

Caso N°. 1741-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 22 de julio de 2021.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 07 de julio de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 1741-21-EP**, acción extraordinaria de protección.

I.
Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso de ejecución del juicio por cobro de dinero No. 11333-2014-06067, seguido por Hugo Eduardo Íñiguez Íñiguez en contra de Eduardo Enrique Orellana Ochoa¹, la Unidad Judicial Especializada Civil y Mercantil con sede en el cantón Loja (“**Unidad Judicial**”), el 07 de marzo de 2017, dictó auto de embargo de los derechos y acciones que le corresponden a Eduardo Enrique Orellana Ochoa “*del inmueble de propiedad de quien en vida fue el señor Eduardo Enrique Orellana Vivanco, esto es del lote de terreno signado con el Nro. 2 situado en la Parroquia El Sagrario, cantón y provincia de Loja*”.
2. El 22 de junio de 2020, la Unidad Judicial dispuso que el 15 de agosto de 2020 se llevaría a cabo el remate en subasta pública “*del 25% de los derechos y acciones que recaen sobre el bien inmueble, cuyo avalúo realizado a los derechos y acciones por el perito único designado asciende a la cantidad de*” \$24.071,17.
3. El 19 de octubre de 2020, se realizó la audiencia de calificación de posturas y, conforme consta en auto de 22 de octubre de 2020 (“**auto de calificación de posturas**”), la Unidad Judicial calificó:

“en primer lugar, como única y preferente, a la postura presentada por el señor Hugo Eduardo Íñiguez Íñiguez, quien ofrece por los derechos y acciones materia del remate la suma de [...] (\$24.100,00) de contado. No adjunta el 10% de la oferta, por ser acreedora e imputarlo al crédito”.

¹ En 2014, Hugo Eduardo Íñiguez Íñiguez presentó una demanda en contra de Eduardo Enrique Orellana Ochoa por cobro de dinero de once cheques con un valor total de \$205.109,78. El 30 de noviembre de 2015, la Unidad Judicial Especializada Civil y Mercantil con sede en el cantón Loja aceptó la demanda. El 15 de agosto de 2016, la sentencia fue confirmada por la Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala de la Corte Provincial**”).

Caso N°. 1741-21-EP

4. En virtud de la solicitud de Eduardo Enrique Orellana Ochoa, el 09 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial aclaró el auto de calificación de posturas, señalando que el ejecutante no debía adjuntar el 10% de la oferta, de conformidad con el artículo 399 inciso quinto del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”)².
5. Eduardo Enrique Orellana Ochoa interpuso recurso de apelación en contra del auto de calificación de posturas.
6. El 12 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial adjudicó a favor de Hugo Eduardo Íñiguez Íñiguez los derechos y acciones que le corresponden a Eduardo Enrique Orellana Ochoa sobre el lote de terreno embargado, por la cantidad de \$24.100,00 (“**auto de adjudicación**”).
7. Eduardo Enrique Orellana Ochoa solicitó la revocatoria del auto de adjudicación, en virtud del recurso de apelación que había interpuesto. En auto de 23 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial resolvió que:

“[n]o se atiente (sic) el recurso de apelación interpuesto en el escrito presentado por Eduardo Enrique Orellana Ochoa, por cuanto lo que se ha embargado en la presente causa con (sic) los derechos hereditarios que le corresponden al demandado [...] conforme se ha rematado y conforme lo señala claramente el perito en su informe”.

8. De esta decisión, Eduardo Enrique Orellana Ochoa interpuso recurso de hecho. El 19 de febrero de 2021, la Sala de la Corte Provincial resolvió declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 23 de noviembre de 2020, “*inclusive, volviendo el proceso al estado de que se indique con claridad y precisión sobre*” los recursos de apelación y revocatoria interpuestos por Eduardo Enrique Orellana Ochoa en contra del auto de calificación de posturas y del auto de adjudicación, respectivamente³.
9. Habiéndose devuelto el proceso al inferior, el 12 de marzo de 2021, la Unidad Judicial resolvió: (i) que no procede el recurso de apelación en virtud de lo dispuesto por el

² “Art. 399.- Posturas del remate. [...]”

La o el ejecutante podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%, salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que las o los otros postores”.

³ La Sala de la Corte Provincial determinó que la Unidad Judicial “*se extralimit[ó] en sus funciones en cuanto al pedido del recurso de apelación ya que la misma debía limitarse a concederlo o a negarlo, y no a pronunciarse sobre el fondo del asunto [...]. A ello se suma el hecho que no existió pronunciamiento sobre el pedido de revocatoria”.*

Caso N°. 1741-21-EP

artículo 402 del COGEP⁴; y, **(ii)** no revocar el auto de adjudicación, toda vez que el COGEP “*permite revocatorias únicamente de autos de sustanciación*”.

10. Eduardo Enrique Orellana Ochoa interpuso recurso de nulidad contra el auto de 22 de junio de 2020, mediante el cual se había señalado la fecha del remate. El 26 de marzo de 2021, la Unidad Judicial rechazó el recurso por improcedente, en virtud de que la Sala de la Corte Provincial ya había revisado el proceso y declarado la nulidad de una parte de él.
11. De esta decisión, Eduardo Enrique Orellana Ochoa interpuso recurso de apelación. El 31 de marzo de 2021, la Unidad Judicial rechazó el recurso por improcedente.
12. En contra de este auto, Eduardo Enrique Orellana Ochoa interpuso recurso de hecho, mismo que fue negado por improcedente por la Unidad Judicial, el 06 de abril de 2021.
13. El 12 de abril de 2021, Eduardo Enrique Orellana Ochoa (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos emitidos por la Unidad Judicial el 26 de marzo, 31 de marzo y 06 de abril de 2021.

II. Objeto

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
15. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que son autos definitivos aquellos que **(i)** ponen fin al proceso, o si no lo hacen excepcionalmente se los tratará como tal y procederá la acción, si estos **(ii)** causan un gravamen irreparable. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien **(1.1)** el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o **(1.2)** el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones⁵.
16. En el caso concreto, los autos dictados por la Unidad Judicial el 26 de marzo, 31 de marzo y 06 de abril de 2021, no pueden constituir autos definitivos pues, al ser decisiones que resuelven los recursos de nulidad, apelación y de hecho, interpuestos

⁴ “Art. 402.- *Calificación de las posturas. [...] El auto de calificación de posturas podrá ser apelado por la o el ejecutante y las o los terceristas coadyuvantes. La o el ejecutado podrá apelar cuando la postura sea inferior a la base del remate determinada en los requisitos de la postura, previstos en este Código*”.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia N.º 1502-14-EP/19.

Caso N°. 1741-21-EP

dentro del proceso de ejecución del juicio por cobro de dinero, no se puede afirmar que resolvieran las pretensiones de dicho juicio, por lo que se descarta el supuesto (1.1). Tales decisiones tampoco impidieron la continuación del juicio, pues este ya había concluido con una sentencia que resolvió el fondo del litigio, en consecuencia, tampoco se verifica el presupuesto (1.2)⁶. Por lo tanto, se puede concluir que los autos impugnados no ponen fin al proceso. Asimismo, *prima facie* no se observa que los autos impugnados puedan ocasionar un gravamen irreparable que permita su impugnación por esta vía, ya que no se evidencia que generen una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal⁷.

17. En consecuencia, dado que en el presente caso no se han impugnado decisiones jurisdiccionales objeto de acción extraordinaria de protección, no procede continuar con el análisis de las causales de admisibilidad.

**III.
Decisión**

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1741-21-EP**.
19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁶ Corte Constitucional. Sentencias N.° 823-14-EP/20, 1619-14-EP/20 y 2139-15-EP/20.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia N.° 154-12-EP/19.

Caso N°. 1741-21-EP

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de julio 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN